



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley 26.485 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
- 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
- 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o



no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- e) El incumplimiento de la obligación de prestar alimentos a los hijos por parte del progenitor varón.

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. *(Inciso incorporado por art. 3° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)*

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 6 de la Ley 26.485 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un



integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o

patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Queda comprendido el incumplimiento del deber de alimentación de los hijos por parte del progenitor varón y el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor varón de los hijos.

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;



e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. *(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)*

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. *(Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019).*”



Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Diputada Nacional
Natalia Souto



Fundamentos

Señor presidente,

En Argentina conviven dos fenómenos sociales que vienen en crecimiento desde hace más de 20 años según diferentes estadísticas de tipo oficiales o elaboradas por organizaciones de la sociedad civil (ONGs) y son: la tasa de hogares monoparentales a cargo de mujeres y la feminización de la pobreza.

Según un informe confeccionado por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec) entre 1986 y 2018 aumentaron los casos de madres que crían solas a sus hijos del 12% al 19% y se aclara que en su mayoría "se trata de madres que no han elegido voluntariamente criar solas y que enfrentan las responsabilidades de la maternidad junto con su trabajo fuera del hogar".

En Argentina el 11% de los hogares son monoparentales según los datos surgen de la Encuesta sobre la Estructura Social publicada en el libro La Argentina en el siglo XXI. La gran mayoría de los hogares monoparentales (el 84%) está a cargo de mujeres.

Ahora bien, ¿cómo podemos relacionar el crecimiento de los hogares monoparentales con la feminización de la pobreza? Por diferentes factores que se entrelazan como ser las brechas en cuanto al acceso y permanencia en los empleos que impacta de manera diferencialmente sobre las mujeres, las brechas al acceso de trabajos registrados, la brecha en cuanto a las horas que se le dedican a las tareas de cuidado siendo que las mujeres les dedicamos el doble de tiempo que los varones, entre otras. Pero uno de los factores que mayormente impacta es que las mujeres que crían solas, es decir, se hacen cargo exclusivamente del cuidado personal de sus hijos, en su mayoría no se encargan exclusivamente del deber de alimentar, toda vez que los progenitores varones de esos hijos no sólo no comparten el cuidado personal de sus hijos, sino que tampoco cumplen con su obligación de alimentar. Ello se puede expresar en dos formas: o bien los progenitores



varones nunca aportaron con la alimentación de sus hijos y las madres no reclamaron judicialmente, o bien, madres que consiguen una sentencia judicial que obliga al varón al pago de una cuota alimentaria pero que incumple sistemáticamente.

En el primer semestre de 2020, mientras que la pobreza por ingresos alcanzaba al 30,4% de los hogares argentinos, en los monomarentales subió al 59%.

Conforme un relevamiento realizado por la Coordinadora Argentina de Derechos Humanos (CADH) en base a las consultas que reciben en la clínica de asesoramiento jurídico que llevan adelante como ONG: De la totalidad de consultas recibidas desde el 2020 a la actualidad han atendido 250 consultas en total. Las localidades del AMBA donde realizamos los operativos son Vicente López: barrios La Loma, Munro, Las Flores; Villa Tesei, Hurlingham: Olivos; Beccar; Quilmes; Tres de Febrero; Moreno; y Morón, C.

De la totalidad de estas consultas, 102 versaron sobre alimentos, y sus modos de reclamo. Esto representa un 40% de la totalidad de consultas recibidas. Respecto de este 40% de consultas que versan sobre alimentos y cuestiones de familia, solo dos fueron realizadas por varones sobre régimen de comunicación en particular, y las restantes todas por mujeres con hijxs a cargo de los cuidados.

De las consultas que realizan dichas mujeres, un 97% son de personas que no reciben ningún monto por el progenitor de sus hijxs, mientras que el otro 3% recibe alguna cuota y necesita revisión de la misma. De la totalidad de estas consultas realizadas por mujeres, un 60% son reclamos hacia progenitores SIN INGRESOS registrados y/o que cobran un plan; un 30% hacia varones con algún ingreso mensual y un 10% desconoce los ingresos del hombre.

En el informe se destaca que un 35% de las mujeres consultantes ya había realizado previamente algún acuerdo judicial que se incumplía. Asimismo, un 25% había contactado o intentado contactar un servicio gratuito de abogadx.

El incumplimiento del deber de alimentar a los hijos por parte de los progenitores varones es un fenómeno creciente y cotidiano al cual deben enfrentarse las mujeres de todas las



condiciones socioculturales pero que impacta de manera diferenciada en las mujeres más vulneradas socioeconómicamente.

Es por ello, que creemos fundamental elaborar políticas públicas con perspectiva de género que impacte sobre esta desigualdad e inequidad social.

Desde mi lugar de legisladora entiendo que como primer paso debemos visibilizar la problemática que describimos y para ello es necesario nombrarla. Entiendo que es importante tipificar la conducta incumplidora de los progenitores varones como violencia económica conforme la Ley 26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

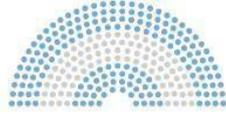
Es por todo lo expuesto que solicito a mis colegas que me acompañen en este proyecto que busca tipificar como un tipo de violencia contra las mujeres el incumplimiento de los progenitores varones de su obligación de alimentar a sus hijos.

SOUTO
Natalia
Marcela

Firmado digitalmente por SOUTO Natalia Marcela
Fecha: 2021.11.24 15:32:50 -03'00'

Diputadas/os firmantes del Proyecto:

- Alderete, Juan Carlos



DIPUTADOS
ARGENTINA

- **Caliva, Lía Verónica**
- **Figueroa, Alcira Elsa**
- **Grosso, Leonardo**
- **Leiva, Aldo Adolfo**